

04



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La Lcda. **Indira de Sedas** actuando en nombre y representación de **Cecilia Esther Torres Tapia**, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.514-DDRH de 24 de agosto de 2016, emitida por la **Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES.

1. Que es nulo por ilegal, la Resolución 514-DDRH de 24 de agosto de 2016, dictada por Federico A. Humbert Contralor General de la República, mediante el cual se calcula la prima de antigüedad de Cecilia Esther Torres Tapia con cédula No.8-242-952 a partir del día 1 de enero de 2014 al 24 de febrero de 2015.
2. Que es nulo, por ilegal, la Resolución No.2117-17-Leg de 26 de diciembre de 2017, dictada por Federico A. Humbert Contralor General de la República mediante el cual se resolvió mantener el

contenido de la Resolución 514-DDRH de 24 de agosto de 2016, por el cual se calcula la prima de antigüedad de Cecilia Esther Torres Tapia con cédula No.8-242-952, a partir del 1 de enero de 2014 al 24 de febrero de 2015.

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se le debe calcular la prima de antigüedad de la Cecilia Esther Torres Tapia con cédula de identidad personal No.8-242-952, desde el periodo que inicio labores en la Contraloría General de la República en el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2011 hasta el 24 de febrero de 2015 y se le reconozca el saldo pendiente de mil ciento setenta y ocho balboas con 30/100 (B/.1,178.30).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La pretensión formulada por la parte actora, se fundamenta en que la demandante fue nombrada en la Contraloría General de la República, mediante decreto Núm 135-DDRH de 12 de abril de 2012, fecha en que tomó posesión como asistente ejecutiva III y que mediante Decreto Número 19-DDRH de 2 de enero de 2015, se deja sin efecto el nombramiento de una servidora pública en la Dirección Nacional de Consular Comercial de la Contraloría General de la República.

Que mediante Resolución No.514-DDRH de 24 de agosto de 2016, de la Contraloría General de la República ordena RECONOCER a la ex servidora de CECILIA ESTHER TORRES TAPIA con un sueldo mensual de B/.2400.00 quien laboró en la Contraloría General de la República de 1 de noviembre de 2011 y finalizó el 24 de febrero de 2015 el derecho a recibir el pago de prima de antigüedad, equivalente al periodo trabajado de 1 de enero de 2014 al 24 de febrero de 2015, por la suma de B/.644.00 debidamente notificada el día 27 de noviembre de 2016 y confirmado mediante acto reformativo bajo la Resolución No.2117-17-Leg de 28 de diciembre de 2017 y debidamente notificada el 1 de febrero de 2018.

Que la Contraloría General de la República interpreta que el derecho a la prima de antigüedad es efectivo a partir desde el momento en que entró en vigencia la ley 127 de 2013, que según el artículo 6 de la misma fue el 1 de abril de 2014 y en consecuencia, considera que sólo debe pagársele la prima calculada desde esa fecha.

Señala la parte actora que tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad por la suma de mil ochocientos veintidós con treinta centavos (B/.1,822.30) calculada a partir del 1 de noviembre de 2011, hasta el 24 de febrero de 2015 a razón de una semana por cada año de labores continuas al servicio del Estado, lo que totaliza 3 años y tres meses considerando un salario mensual de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2400.00) del cual sólo se le reconoció la suma de seiscientos cuarenta y cuatro balboas solamente (B/.644.00).

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A juicio de la parte actora, ha sido violado el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, en violación directa por falta de aplicación e interpretación errónea ya que no se ha cumplido con el mandato expreso de la norma, la cual es clara al mencionar el párrafo "por cada año de servicio laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público, sin limitarse, habiéndose determinado en el caso en estudio, la terminación, de una relación laboral que se llevó en forma ininterrumpida por más de 3 años, se ajusta a derecho el reconocimiento de la prima de antigüedad desde que inició sus labores al servicio del Estado. En atención a las consideraciones expuestas, considera que lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado y acceder a la pretensión de la totalidad del pago de la prima de antigüedad.

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante nota 893-18-Leg de 2 de mayo de 2018, el Contralor General de la República, remite a esta Superioridad informe de conducta, mediante el cual indica que a la señora Cecilia Esther Torres Tapia, se le reconoció el pago de la prima de antigüedad a la cual tenía derecho, conforme lo establecen la Ley 39 de 11 de junio

de 2013 y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, mediante la Resolución Núm 514-DDRH de 24 de agosto de 2016. Ante dicho reconocimiento, la señora Torres Tapia, ensaya un recurso de reconsideración el día 4 de diciembre de 2017, el cual fue resuelto el día 26 de diciembre de 2017, mediante la Resolución No.2117-17-Leg, con la cual se agota la vía gubernativa.

Señala que en la Resolución No.2117-17-Leg de 26 de diciembre de 2017, se establece que el periodo dentro del cual se debe realizar el cálculo respectivo a la indemnización, corre a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 23 de la Ley 127 de 2013. Por tanto, el periodo correspondiente al cálculo de la prima de antigüedad al cual se refiere la Ley, es el que corresponde desde el 1 de enero de 2014 al 24 de febrero de 2015, fecha en la cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Torres Tapia.

Indican que la Procuraduría de la Administración mediante consulta Núm C-21-15 de 14 de abril de 2015, en la cual se examinan precisamente los elementos debatidos en la demanda contenciosa en cuestión, concluyen que el cálculo de la prima de antigüedad debe computarse a partir de la vigencia de la Ley, es decir, a partir del 1 de abril de 2014, por lo que la decisión emanada de la Contraloría General de la República, no obedece a un criterio antojadizo sobre el desconocimiento de derechos, sino a un análisis correcto y consultado, de acuerdo a las instancias interpretativas correspondientes.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 1984 de 20 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración señala que la Resolución proferida por la Contraloría General de la República NO ES ILEGAL en virtud de lo siguiente:

“(...)debemos precisar que si bien le asiste a Cecilia Esther Torres Tapia el derecho al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad por parte de la Contraloría General de la República, como hemos expresado en líneas anteriores, y como en efecto fue realizado por medio del acto objeto de reparo, lo cierto es que para el cálculo de dicha prestación

laboral solamente puede ser computado desde el periodo que comprende del 1 de abril de 2014 hasta el 24 de febrero de 2015.

Esto es así, toda vez que el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, modificó el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, disponía que los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, tendrían derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad; sin embargo, no podemos perder de vista que a dicha norma no se le puede conceder un alcance de carácter retroactivo. Según lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, por no tratarse de una Ley de orden público o de interés social; siendo que la mencionada Ley entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se debe empezar el reconocimiento al funcionario del derecho otorgado en su normativa; es decir, el pago de la prima de antigüedad.

Basta recordar, que es la propia Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la que debió especificar cómo cuantificar la prima de antigüedad para aquellas personas que entraron a laborar antes y después de la entrada en vigencia de esa legislación, de tal suerte que dicho derecho solo podrá ser computado en uno u otro caso, a partir del 1 de abril de 2014..."

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

A. Marco Jurídico.

El Marco Jurídico para los funcionarios de la Contraloría General de la República, lo establece la Ley 32 de 1984 y el reglamento interno de dicha Institución, el cual, en su artículo 79, literales n y o señalan respectivamente lo siguiente:

Artículo 79. Es derecho de todo servidor público de esta Institución:

"n. Recibir bonificación por antigüedad cuando dejen su puesto por **jubilación o acogerse voluntariamente** a un Programa de Reducción de Fuerza, así:

Al completar diez (10) años de servicios, cuatro (4) meses de salario por bonificación; a los quince (15) años de servicios, seis (6) meses de salario por bonificación; a los veinte (20) años de servicios, ocho (8) meses de salario por bonificación y a los veinticinco

años o más de servicios, diez (10) meses de salario por bonificación.

Para los servidores públicos que han estado prestando sus servicios en la Contraloría General de la República antes del 1º de enero de 1995, el cálculo de esta bonificación se hará a partir de dicha fecha, que es cuando empezó a surtir efecto la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa y que crea este beneficio para el servidor público de carrera. Para los servidores que hayan ingresado en un puesto público permanente a la Contraloría General de la República desde el 1º de enero de 1995 o ingresen posteriormente, el cálculo se hará a partir de la fecha en que ingresen a la Institución, siempre que obtengan la condición de Servidor de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República.

El literal "o" del artículo 79, a su vez señala lo siguiente:

"o. Cuando se produzca el **retiro definitivo del servidor público, por reducción de fuerza**, recibirá en concepto de **indemnización** un equivalente entre cuatro (4) a dieciocho (18) meses de su salario, en atención a su antigüedad y conforme a la siguiente tabla:

Al completar diez (10) años de servicios, tendrá derecho a cuatro (4) meses de salario por indemnización. Al completar quince (15) años de servicios, tendrá derecho a seis (6) meses de salario por indemnización.

Al completar veinte (20) años de servicios, tendrá derecho a ocho (8) meses de salario por indemnización.

Al completar veinticinco (25) años de servicios, tendrá derecho a diez (10) meses de salario por indemnización.

Al completar treinta (30) años de servicios, tendrá derecho a doce (12) meses de salario por indemnización.

Al completar treinta y cinco (35) años de servicios, tendrá derecho a quince (15) meses de salario por indemnización.

Al completar cuarenta (40) años de servicios, tendrá derecho a dieciocho (18) meses de salario por indemnización.

Estas tablas para el pago de la **bonificación o indemnización, no se aplicarán en forma combinada**. Para los efectos de este Decreto, el concepto salario comprende el Sueldo y los Gastos de Representación, tanto para la bonificación, la indemnización o en caso de fallecimiento. (Artículo 131 de la Ley 9/94). Para los servidores públicos que han estado prestando sus servicios en la Contraloría General de la República antes del 1º de enero de 1995, el cálculo de esta indemnización se hará a partir de dicha fecha, que es cuando empezó a surtir efecto la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula

la Carrera Administrativa y que crea este beneficio para el servidor público de carrera. Para los servidores que hayan ingresado en un puesto público permanente a la Contraloría General de la República desde el 1º de enero de 1995 o ingresen posteriormente, el cálculo se hará a partir de la fecha en que ingresen a la Institución, siempre que obtengan la condición de Servidor de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República.”

De igual forma, para los servidores públicos en general, le son aplicables a las disposiciones establecidas en la Ley de Carrera Administrativa, la Ley 39 de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos modificada por la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, normas que son aplicables en defecto de la norma especial.

En ese sentido, el artículo que corresponde analizar a esta Sala es el 3 de la Ley 127 de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013 que señala: “Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, **a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.** En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.(...)”

Siendo así las cosas, y tomando en cuenta el marco jurídico indicado, esta Sala pasará a determinar cuál es la normativa aplicable al acto objeto de reparo por parte de la demandante.

B. Acto Objeto de Reparación.

El acto objeto de reparo lo constituye la precitada Resolución No. 514-DDRH de 24 de agosto de 2016 mediante la cual se reconoce a la ex servidora Cecilia Esther Torres Tapia, con cédula de identidad personal No. 8-242-952 y seguro

social No. 083-2410, con sueldo mensual de B/.2400.00, quien laboró en la Contraloría General de la República, del 1 de noviembre de 2011 y finalizó el 24 de febrero de 2015, el derecho a recibir el pago de Prima de Antigüedad, equivalente al período trabajado del 1 de enero de 2014 al 24 de febrero de 2015 y Ordenar el pago correspondiente a la Prima de Antigüedad de la ex servidora Cecilia Esther Torres Tapia, por el monto de seiscientos cuarenta y cuatro balboas (B/.644.00).

La demandante señala como vulnerado el artículo el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, en violación directa por falta de aplicación e interpretación errónea ya que la norma es clara al indicar que por cada año de servicio laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público, se ajusta a derecho el reconocimiento de la prima de antigüedad desde que inició sus labores al servicio del Estado.

Previo a entrar a examinar el fondo de la presente demanda, es importante señalar que las normas aducidas como infringidas, consignadas en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, fueron derogadas por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa.

De lo expuesto, el principio indubio pro operario, obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador. Por lo tanto, aquél derecho individual constituido o derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria, debe atenderse en lo que más favorezca al funcionario.

Entonces, corresponde a esta Superioridad determinar, como problema jurídico, si el pago de la prima de antigüedad que realizó la Contraloría General de la República a la señora Cecilia Esther Torres Tapia, fue acorde con la legislación vigente para tales efectos y si la interpretación efectuada por éstos se encuentra revestida de legalidad, tomando en consideración que el cálculo fue realizado desde el momento en que entró en vigencia la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es decir desde el 1 de enero de 2014, hasta la fecha en que la demandante culmina sus labores en la Contraloría General, el día 24 de febrero de 2015.

La norma señalada como vulnerada y que fundamenta la pretensión de la actora es el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, precitado que indica: "Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, **a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.** En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.(...)"

Indica la demandante que le corresponde se le cancele el monto del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 24 de febrero de 2015 y se le reconozca el saldo pendiente de mil ciento setenta y ocho balboas con 30/100. (B/.1,178.30), a razón de una semana de salario por cada año de labores continuas al servicio del Estado, lo que totaliza 3 años y 3 meses.

Por su parte, tanto la Procuraduría de la Administración como la Contraloría General de la República, señalan que los años de servicio ininterrumpido deben computarse a partir de la vigencia de la Ley, es decir, a partir del 1 de abril de 2014, fecha en que entró en vigencia la Ley 39 de 2013, puesto que si el legislador hubiese reconocido los años de servicios prestados antes de la vigencia de la misma, así lo hubiere expresado.

C. Análisis.

Una vez establecida la normativa especial aplicable a los servidores públicos que laboran en la Contraloría General de la República es la ley y el reglamento interno de dicha Institución, que establecen el derecho que le corresponde a un servidor público que tiene más de 10 años de laborar en la misma se le reconozca un bono de antigüedad o una indemnización de acuerdo a las circunstancias que rodeen su separación de las funciones que desempeña en la Contraloría General de la República.

En el caso específico que nos ocupa, la señora Cecilia Esther Torres Tapia, entró a laborar en la Contraloría el 1 de noviembre de 2011 y finalizó el 24 de febrero de 2015, por lo cual, la misma tenía 3 años, 3 meses y 23 días de ejercer sus funciones, lo que no le permite a la señora Torres Tapia que pueda obtener el bono o la indemnización establecidos en la legislación especial de la Contraloría contenida en los literales "n" y "o" del artículo 79 del reglamento interno y que proceda la aplicación de la Ley 39 de 2013, que es aplicable a todos los servidores públicos.

Es importante destacar el concepto de "**prima de antigüedad**", desde el punto de vista laboral o del derecho del trabajo, pues se trata de un derecho adquirido, que le corresponde al trabajador desde el momento en que ingresa a laborar hasta la terminación de su relación de trabajo, siendo además un derecho irrenunciable e inembargable; es decir intocable, el cual se surge, por el solo hecho del número de años laborados por el trabajador, en otras palabras, por el simple transcurso del tiempo. Es un derecho que recientemente ha sido reconocido por las instituciones del Estado, a través de sus reglamentos internos o leyes especiales.

Ese derecho se introdujo en el Código de Trabajo de 1972 en su artículo 226 y que se traduce actualmente en el derecho del trabajador a percibir una cantidad de semanas de salario por cada año laborado que estuvo al servicio del empleador. A la prima de antigüedad no le son aplicables descuentos de tipo social, como al salario.

En cambio que el "**bono de antigüedad**" es una compensación, premio o recompensa, de agradecimiento opcional, que el empleador le reconoce al trabajador por su entrega a la empresa y sentido de pertenencia, así como a cualidades del trabajador o algún esfuerzo en contribuir al mejoramiento corporativo empresarial, de igual forma, la empresa le otorga estos bonos a los trabajadores por metas alcanzadas, no obstante, puede ser eliminado en cualquier momento.

Lo anteriormente expuesto, significa que siendo los bonos y las primas conceptos no equiparables, de existir ambos al mismo tiempo, pueden ser recibidos

por los trabajadores, sin embargo a la señora Cecilia Torres Tapia, sólo le corresponde el derecho a la prima de antigüedad, establecido en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, en virtud de que no tenía 10 años de laborar en la precitada Institución.

Realizadas las apreciaciones precedentes, en cuanto al reconocimiento del derecho a recibir la prima de antigüedad, efectivamente este derecho le asiste a todos los trabajadores que fueron desvinculados de la Administración con posterioridad al 1 de enero de 2014, sin embargo, con respecto a la contabilización del monto que debe recibir cada trabajador en concepto de la prima de antigüedad, esta Superioridad es del criterio que el mismo debe computarse desde que el trabajador inició a trabajar con la Institución Pública correspondiente, en este caso la Contraloría General de la República.

La norma es clara al establecer que el único requisito exigido al trabajador, establecido al momento en que termina su relación laboral con el Estado es que el servicio fuera realizado de forma continua, entendiendo que la continuidad se encuentra definida en la norma, como la no desvinculación definitiva por más de sesenta días calendarios sin causa justificada, tomando en cuenta que el pago de la prima de antigüedad un derecho adquirido por el funcionario demandante, el mismo no puede ser desconocido por una ley posterior, tal como estipula el artículo 3 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, en su edición de enero de 2003, define el término retroactividad de la siguiente manera:

"Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de Derecho o hecho, extenderse una Ley a hechos anteriores a su promulgación (...)/DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación".

Sobre el particular, en sentencia de este Tribunal, de 14 de noviembre de 2012, se cita la obra "Introducción al Derecho", en su duodécima edición, del tratadista Colombiano Marco G. Monroy Cabra (págs 382-384), en lo que expresa:

"La retroactividad de la ley consiste en la prolongación de la aplicación de la ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigor. Es, como ha dicho Valette, una ficción de preexistencia de la Ley. O sea, que los efectos de la nueva ley alcanzan a un tiempo anterior al de su entrada en vigor. Quienes sostienen que la ley debiera ser retroactiva argumentan que la nueva ley se dicta en interés general y que, según el criterio del legislador, ella es mejor y más justa que la anterior y, por consiguiente, debiera aplicarse tanto a los hechos futuros como a los ya sucedidos."

Prosigue el autor señalando que: "Fiore explica así la retroactividad de la ley: "Si dadas aquéllas circunstancias, el derecho ya estaba individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigor la nueva ley, los preceptos de esta no podrán tener autoridad para alterar tal derecho individualmente, ya adquirido; si, por el contrario, en el momento en que la ley nueva comenzó a estar en vigor, el derecho aún no se había adquirido individualmente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley."

Lo expresado pone de manifiesto que si bien los efectos de la Ley 23 de 2017, pueden tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes las Leyes 39 y 127 de 2013, su aplicación por los efectos retroactivos no debe causar perjuicios a los derechos ya adquiridos, así lo establece la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, de 6 de julio de 2015.

Bajo este contexto, cabe resaltar que aunque la ley 127 de 2013, fue derogada por la ley 23 de 2017, no obstante, esta última mantiene el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad en su artículo 10, observándose que la misma no va en detrimento de los derechos adquiridos por la funcionaria, ya que no excluye el cargo que ocupaba la señor Cecilia Esther Torres Tapia de su aplicación, siendo por ende, aplicable al caso, al ser una ley de interés social y de aplicación retroactiva. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

"Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así: Artículo 137-B. El servidor público

permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de sus funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente."

Esta Sala reitera la diferencia existente entre la vigencia de la Ley y el reconocimiento del derecho adquirido, términos disímiles, ya que efectivamente, la Ley 39 de 2013 genera efectos a partir de su promulgación, porque es desde este momento (1 de enero de 2014) que se considera como una obligación del Estado el pago de la prima de antigüedad a todos los servidores públicos que terminen su relación laboral con el Estado, cualquiera que sea la causa de terminación y la norma es clara en señalar desde qué momento le asiste el derecho al servidor público para efectos del pago de la prima de antigüedad que debe ser reconocida por el Estado; por lo cual, dicho derecho no puede ser reconocido o pagado a los servidores públicos que trabajaron para el Estado y se desvincularon del mismo, previo a la entrada en vigencia de esta norma, ya que en este caso, no les asiste dicho derecho.

En base a lo expuesto por esta Superioridad, debemos tomar en consideración que para el pago de la prima de antigüedad de la exfuncionaria, la misma debe ser pagada desde que la misma fue nombrada del 1 de noviembre de 2011, hasta que finalizó su relación laboral con la Contraloría General el 24 de febrero de 2015, por lo que tiene derecho a la prima de antigüedad al terminar la relación laboral que mantenía con el Estado panameño, por tres (3) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días.

Por todo lo anterior, se ha vulnerado el contenido del artículo 1 de la ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al desconocerse el derecho a la prima de antigüedad de la ex-funcionaria al terminar la relación laboral que mantenía con el Estado panameño, de forma continua e

ininterrumpida, desde el momento en que empezó a laborar en la Contraloría hasta que fue destituida.

En virtud de lo sustentado, la Contraloría General de la República está en la obligación de pagar la prima de antigüedad que le corresponde a la señora Cecilia Torres Tapia por el tiempo laborado en la institución, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua y a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Así las cosas, la señora Cecilia Esther Torres Tapia, devengaba un salario de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00), cuando fue destituida y laboró en la Contraloría General de la República por 3 años, 3 meses y 23 días.

Para obtener el monto a recibir de carácter proporcional se hace una relación de la siguiente manera: Donde 1 semana/52 semanas al año= .01923 semanas

3 años equivale a 36.00 meses

3.00 meses

23 días equivale a 0.13 meses

TOTAL: 39.13 meses

(Cantidad de meses laborados)* (Salario devengado)*1.923%=Prima de Antigüedad.

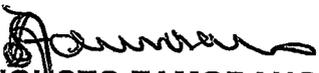
(39.13)*(2,400.00)*1.923%= B/.1,805.92

Del monto total adeudado, a la señora Cecilia Torres le fueron reconocidos, mediante Resolución No.514-DDRH (De 24 de agosto de 2016) seiscientos cuarenta y cuatro balboas (B/.644.00), los que al debitarse del monto total adeudado da un resultado de mil ciento sesenta y uno con 92/100 centésimos (B/.1161.92), que es el monto de que debe cancelarle la Contraloría General de la República a la señora Cecilia Torres.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES PARCIALMENTE NULA POR ILEGAL**, la Resolución Número 514-DDRH de 24 de agosto de 2016, proferida por la **Contraloría General de la República** y, **ORDENA**

a la Contraloría General de la República que realice el pago de mil ciento sesenta y uno con 92/100 centésimos (B/.1,161.92), a favor de la señora Cecilia Torres Tapia, con cédula de identidad personal No.8-242-952, en concepto del diferencial del monto total de la prima de antigüedad que le corresponde, desde el 1 de noviembre de 2011, hasta el 1 de enero de 2014.

Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 25 DE noviembre DE 20 19

A LAS 4:29 DE LA tarde

A Procurador de la Administración


Firma